



## **RESOLUCION DE ALCALDIA N°358-2013-A/MPSM.**

Tarapoto 12 de Junio del 2013

### **VISTOS:**

El Informe N° 002 -2013-CEPAD/MPSM, de fecha 07 de Junio del 2013, emitido por la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de San Martín (CPPAD-MPSM), con sus anexos; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, con los oficios N° 549-2012-OCI/MPSM y N° 112-2013-OCI/MPSM el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de San Martín requirió información sobre presentación de documentación falsa o inexacta por parte de las empresas PERUNIC SRL, Licitación Pública N° 001-2010-CE/MPSM, y la empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES CAPIRONA SAC en relación a la segunda convocatoria de Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2010-CE/MPSM, derivada de la Licitación Pública N° 001-2010-CE/MPSM, convocada para la adquisición de insumos en el programa del Vaso de Leche 2010, a solicitud del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Agrega que, en tal sentido, al haberse advertido en los hechos contenido en el expediente acciones negligentes con los funcionarios y/o servidores públicos de remitir la información requerida por el Tribunal del OSCE, se reitera la solicitud de información con carácter URGENTE con el fin de poder informar al OSCE y a la Contraloría General de la República sobre las acciones tomadas por la Municipalidad para deslindar responsabilidades administrativas de funcionarios y/o servidores públicos que impidieron la debida tipificación del procedimiento correspondiente, lo que originó que el Tribunal haya declarado no ha lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionar, así como el archivamiento del expediente.

Por su parte, con el Informe N° 007-2013-OLyA/MPSM, el Jefe de la Oficina de Logística y Almacenes informa que durante el tiempo de las notificaciones el responsable de esta Oficina y el encargado de dar trámite a dichos documentos era el señor Carlos García Vásquez, quien trabajó en la Municipalidad Provincial de San Martín desde el 24 de febrero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011, tal como constan en las copias de sus contratos suscritos con la Municipalidad

### **ANALISIS FACTICO Y JURIDICO**

Es preciso señalar que por disposición del artículo 127 del Decreto Supremo N° 19-90-ED la Comisión Peramente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la

procedencia de abrir proceso administrativo, lo que será puesto en conocimiento de la autoridad superior respectivo. En caso de no proceder éste, igualmente elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso, y en ejercicio de esta facultad se procede a emitir el presente informe calificativo.

Para calificar si las conductas imputadas puede ser objeto de proceso administrativo y de punición se tiene presente la disposición contenida en el artículo 2.24.d) de la Constitución Política del Perú, según el cual: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley."

Por otra parte, el artículo 230.4 de la Ley N° 27444 señala que: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo puede especificar o graduar aquellas dirigidas a identificad las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

Precisamente los hechos descritos en los antecedentes, contenidos los documentos referidos, evidencian elementos objetivos que podrían configurar el quebrantamiento del deber que tiene todo servidor público de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así como el incumplimiento de las obligaciones de todo servidor público consistente en cumplir personal y diligentemente los deberes que les impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, inconductas funcionales que genera responsabilidades, entre ellas, administrativas como prevé el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276.

Los empleados municipales se encuentran sujetos al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276, tal como dispone el artículo 37, primer párrafo, de la Ley N° 27872, por consiguiente las presuntas inconductas funcionales antes descritas que habría desarrollado el Jefe de la Oficina de Logística y Almacenes, don CARLOS GARCIA VASQUEZ, se encuentran previstas como faltas de carácter disciplinarias calificadas así por el artículo 28 incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, y esta misma norma prevé que, según la gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, en razón del incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y/o por negligencia en el desempeño de las funciones.

Por las razones expuestas, teniendo, teniendo presente que a la fecha no ha prescrito el plazo establecido para el inicio del mismo por el artículo 173 del D.S. N° 005-90-PCM por las presuntas faltas antes indicadas, compartiendo la opinión de la CPPAD y en ejercicio de las facultades que ley me confiere..

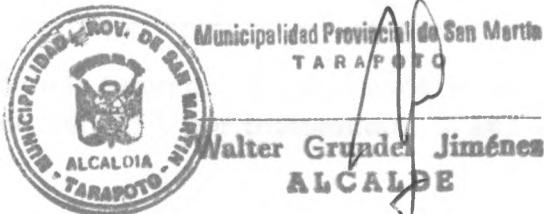
#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario a CARLOS GARCIA VASQUEZ, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística y

Almacenes de la Municipalidad Provincial de San Martín, periodo 24 de febrero 2011 al 31 de diciembre del 2011, por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinarias: incumplimiento de normas y/o negligencia en desempeño de sus funciones previstas por el artículo 28 incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 al no cumplir sus obligaciones en forma diligente que le impone el servicio público, o descuido u omisión en el desempeño de sus funciones, en salvaguarda de los intereses del Estado-Municipalidad y conocer exhaustivamente las labores del cargo como prevé el artículo 21 incisos a) y d) del citado Decreto Legislativo pues habría infringido su deber como servidor público previsto por el artículo 3 inciso d) del acotado cuerpo legal, dando lugar a que el Tribunal del OSCE haya declarado no ha lugar a la instauración del procedimiento administrativo sancionador, así como el archivamiento del expediente.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** al procesado con el Pliego de Cargos y copia de los documentos referidos y sus anexos, en los cuales se describe las inconductas funcionales que habría desarrollado el procesado, a fin de que dentro de cinco (5) días presente sus descargos, ofreciendo los medios de prueba que consideren pertinente para su defensa, debiendo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios realizar los actos de investigación que considere necesarios dentro de treinta días (30) y al término del mismo emitir el Informe Final pertinente.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.



C.C  
GM.  
ORH  
INTERESADO  
ARCHIVO.